RAWSON, 21 de marzo de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D. S. P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ejecución de sanciones conminatorias" (Expte. N° 25.680 - Año: 2.022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.77 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia interlocutoria N° 413/2.022 (obrante a fs. 71/73), que dictó la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Concedido a fs. 78, en relación y con efecto suspensivo, en el marco de la impugnación prevista en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales. --------

------ La Municipalidad ejecutada expresó sus agravios a fs. 80/82; y corrido traslado, el ejecutado señor I. D. S. P. respondió a fs. 84/87 y vta. ----------

------ **II. ANTECEDENTES**. ----------

------ **II.a.** Inicia este incidente con el escrito de ese ejecutado del día 03 de junio de 2.020 (fs. 26/31). Promovió ante dicha Cámara de Apelaciones la ejecución de sanciones conminatorias contra aquella Municipalidad por la suma de novecientos cincuenta y un mil quinientos pesos ($951.500), más intereses calculados desde la fecha de esa ejecución hasta la de su efectivo pago. En el punto I.6. aclaró que el lapso de las sanciones conminatorias reclamadas lo detallaría en "el cálculo anexo". ----------

------ Al respecto, a fs. 7 figuran cinco períodos. Inicia el primero el día 1° de febrero de 2.020 y termina con el último el día 31 de mayo de 2.020. Se observa que éstas no coinciden con la fecha que precisó en el punto I.4. para la presente ejecución, ya que dijo que ejecutaba *"el período corrido desde el día 1° de agosto de 2.019 hasta el 31 de enero de 2.020".* Sin embargo en el fallo apelado se aprobaron sanciones conminatorias no por este, sino por aquel período. ----

------ El ejecutante D. S. P. entendió en el capítulo “I. El Título”, que éste está constituido por dos fallos de dicho Tribunal: la Sentencia Interlocutoria N°42/09 dictada en el expediente donde él inició la ejecución de sentencia (caratulada: “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte.N°15.936/06); y el incidente “D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencias (Expte. N° 15.936/06) s/Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)” (Expte. N° 231-año 2.011), sin individualizar ningún fallo en este último. ----------

------ Recordó que mediante “dichas interlocutorias” primero se establecieron sanciones conminatorias de $ 500 diarios; luego incrementadas a $1.200 por día desde el 30 de julio de 2.013; valor aumentado a $1.500 por día desde el 18 de noviembre de 2.013; valor que luego se aumentó en $100 por día mensualmente (remitió respectivamente a la foja 487 de aquel expediente de ejecución de sentencia y a las fs. 531 y 563, del Expte. N° 231/2.011). ---------

------ Adujo que en esta ejecución seguía los precedentes establecidos en los autos caratulados: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sanciones Conminatorias” (Expte. N°120/2.016) radicados en la Cámara con este último número; y los autos “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sanciones Conminatoria (desde el 19/08/2.016 al 31/07/2.017)” (Expte. N° 348/17) de la Sala “A” de dicho Cuerpo, donde se despachó la ejecución de las sanciones conminatorias devengadas hasta el 31 de julio 2.017, en un resolutorio consentido por “la demandada”. ----------

------ Expresó que la Municipalidad ejecutada tenía previsto el gasto en el presupuesto de 2.020, aprobado en la Ordenanza N° 15.010 y acompañó copia. Refirió que mediante carta documento N° X. de fecha 12 de agosto de 2.019 el ejecutante había comunicado a la demandada que la presente ejecución sería promovida para que gestionara con tiempo el pago. Con esos fundamentos solicitó despachar la ejecución y trabar embargo sobre los fondos actualmente depositados o a depositarse en el futuro, a nombre de la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia, en el B. del C. S.A. Fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo. ----------

------ **II.b.** Formado este incidente de ejecución de sanciones conminatorias, se corrió traslado de la liquidación a la Municipalidad ejecutada, quien se notificó el día 10 de agosto de 2.020 (cédula obrante a fs. 37/38). ----------

------ **II.c.** Consta en autos que se recibió un oficio que solicitaba remitir este incidente al Superior Tribunal (requerido a fs. 35 y vta. a efectos de resolver recursos de apelación relacionados con el presente, como detalló el ejecutante) y se ordenó remitirlo por providencia de fs. 36. Este incidente fue devuelto a la Cámara mediante Oficio N° 70/SCA/2.022 (recibido el 09 de junio 2022, fs. 49/52). ----------

------ **II.d.** En ese intervalo la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia había contestado el traslado (a fs. 40/45 y vta.). Y si bien dijo que no formularía objeciones a la liquidación de sanciones conminatorias correspondientes “por el período comprendido desde el 01/02/2.020 al 31/05/2.020” (fechas que figuran en la planilla de fs. 7), por su correspondencia con los parámetros indicados en la SI N° 263/13, efectuó las siguientes consideraciones. ----------

------ Advirtió que en ese momento se encontraban algunos recursos de apelación en trámite ante este Superior Tribunal, en el marco de la ejecución de sentencia. Indicó que en el Recurso de queja caratulado: “D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia - Expte. N° 15936/06” s/Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)” (Expte. N° 231/2.011) (Expte. 5189/2.019) en fecha 22/07/2020 se había dictado una medida para mejor proveer, requiriendo el envío, a su sede, de los autos: “M., R. D. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. 10.106- año 1.997); “P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. 7.530 -Año 1.993); “D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de sentencia” (Expte. N° 15.936 -Año 2.006); así como el envío del presente incidente y de todos los expedientes que se hubieran formado a partir de estos. ----------

------ Aclaró el Municipio que si bien mediante Ordenanza N° 15.010/19 ya se había aprobado el presupuesto para el ejercicio 2.020 y pese a que en el Anexo IX figura este proceso (adjuntó copia a fs. 25), ello no significaba que el monto real, que en ese momento tenía dicha partida, fuera el reseñado en ese Anexo, como era de conocimiento de esa Cámara, atento que ya se habían pagado todas las liquidaciones de sanciones conminatorias que le habían sido notificadas, con sus respectivos intereses. ----------

------ Adujo la ejecutada que si bien había recibido la CD X., no correspondía proceder en los términos que el ejecutante exigía en esa misiva. Alegó que resultaba improcedente trabar embargo sobre las cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, toda vez que la ejecución se promovió sin constituirla previamente en mora, porque a raíz del traslado de la liquidación ya se había iniciado el procedimiento administrativo de pago. Además citó el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en otro incidente caratulado: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sanciones Conminatorias (desde 19/08/2.016 al 31/07/2.017)". Por último, formuló petitorio de estilo. ----------

------ **III. La Sentencia apelada (fs. 71/73 y vta.)**. ----------

------ Viene la Municipalidad ejecutada a impugnar la Sentencia Interlocutoria N° 413/2.022 del 15/09/22 (fs. 71/74 y vta.) mediante la cual la Cámara de Apelaciones aprobó la liquidación presentada por el ejecutante D. S. P. --------

------ Los sentenciantes reseñaron los escritos del ejecutante y de la ejecutada, entendieron que la liquidación no había sido objetada por la ejecutada y que se fundaba en las pautas establecidas en las SI N° 42/09 y N°11/SCA/2.013, invocadas por el ejecutante, que se encontraban firmes. La primera, una sentencia dictada en el expediente que inicia la ejecución de sentencia caratulada "D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936/06); y la segunda, dictada por este Superior Tribunal, en un incidente que se formó en esta última, caratulado: "D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia (Expte. N° 15.936/06)" s/Incidente (Incremento y progresividad de

sanciones conminatorias)” (Expte. N° 231/2.011). Además que también se fundaba el ejecutante en las SI N° 153 y 263/2.013 de los meses de julio y noviembre de 2.013, respectivamente. ----------

------ La Excma. Cámara analizó que la Municipalidad había informado sobre el inicio del trámite de pago atento que se reconocía la reserva de previsión presupuestaria para el ejercicio 2.020 por un monto que excedía al ejecutado en este incidente; y entendió que ello obstaba al embargo. ----------

------ Aprobó ese Tribunal la liquidación de sanciones conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $951.500 y por el período 01/02/2.022 al 31/05/2.020, condenando a la ejecutada a abonarlos al ejecutante (puede entenderse que los sentenciantes consideraron la planilla de fs. 7 y no el período indicado en el escrito). Además, ordenó cumplir con la manda del art. 98 de la Constitución Provincial, así como el procedimiento previsto por la Ley I N° 209. Por último, impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva. ----------

------ **IV**. **El recurso de apelación de la Municipalidad ejecutada (fs. 80/92).**

------ Viene a esta sede la recurrente agraviándose de esa sentencia e impugna la condena a un pago sin causa, por vulnerar la garantía de defensa en juicio y su derecho de propiedad (arts. 18 y 17 Constitución Nacional). Añade que particular relevancia toma el caso, donde el dinero comprometido forma parte de un patrimonio destinado a satisfacer intereses públicos. ----------

------ Alega en el punto “III. Fundamentos” que este incidente se inició en fecha 23/06/2.020 cuando la Excma. Cámara sustanció una presentación del actor donde liquidaba sanciones conminatorias que entendía devengadas desde el 10 de febrero de 2.020 al 31 de mayo de 2.020, conforme al título ejecutorio que identificó en la SI N° 42/09 de la Cámara de Apelaciones; en la SI N° 11/SCA/2012 de este Superior Tribunal; y en las SI N° 53/2.013 y SI N° 263/2.013, estas últimas dictadas por la misma Cámara. ----------

------ Aclara la Municipalidad apelante que en fecha 14/08/2.020 contestó el traslado de la liquidación sin formular objeciones a este trámite, por ajustarse ésta a los parámetros fijados en aquellas sentencias. Destaca que no obstante ello, **había advertido a la Cámara que al mismo tiempo existía un pedido de cese de sanciones conminatorias (del 05/07/2.019);** que había apelado el rechazo de la Cámara de Apelaciones de este; y que se encontraban pendientes de resolver con otros recursos de apelación y una queja, en trámite ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Refiere que una vez que este último resolvió esa queja en fecha 03/12/2.020 (por SI N° 219/2.020 en el Expte.N°25.189/19), se concedió así el recurso de apelación denegado por dicha Cámara y **se requirieron todos los expedientes vinculados al caso; entre los cuales se remitió el presente incidente, suspendiéndose su trámite.** ----------

------ Observa la recurrente **que en el fallo impugnado nada de eso se consideró; y que tampoco se atendió que en fecha 15/12/2.021 el Superior Tribunal dictó la SD N° 32/2.021** (en el Expte.N° 22.712/2.012), dejando sin efecto las sanciones conminatorias, es decir que se hizo lugar a aquella petición originaria de la Municipalidad apelante. ----------

------ Suma a su crítica, que el mismo día que la Cámara emitió la interlocutoria ahora impugnada, el 15/09/2.022, dictó otra, la SI N° 409/2.022 rechazando un incidente iniciado en el año 2.019, formado en el marco de la misma ejecución de sentencia, en el cual el señor D. S. P. había solicitado el incremento y progresividad de las sanciones conminatorias impuestas al Municipio. Coteja que allí sí sustentó su decisión en dicha SD N° 32/SCA/2.021; pero que no la atendió para este incidente. Aclara que en esta última el Superior Tribunal "revaloriza" la conducta de la ejecutada, ante la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia principal. ----------

------ Se agravia la Municipalidad porque la Cámara no atendió a este último fallo del Superior Tribunal que ya había resuelto favorablemente su pedido de cese de sanciones conminatorias del 05/07/2.019. Acusa que por esto se

equivoca, cuando la condena al pago de más sanciones conminatorias por el período del 10 de febrero de 2.020 al 31 de mayo 2.020. ----------

------ Sostiene que el tratamiento de esa cuestión era ineludible, porque se trata de un acto jurisdiccional que "reevaluó" la conducta de las partes durante el devenir del proceso y que precisamente ese análisis justificó el levantamiento de las astreintes mientras se encontraban en ejecución. **Plantea que de haber valorado la Cámara de Apelaciones el antecedente omitido (ese fallo definitivo del Superior Tribunal que ordena el cese de las astreintes), el presente incidente de ejecución de sanciones conminatorias se habría rechazado.** ----------

------ Rememora que las astreintes no causan estado, que son provisorias y que no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que elimina todo impedimento para aplicar al caso la "SD N° 32/SCA/2.021" que ya decidió su cese. ----------

------ **V. La contestación del ejecutante D. S. P. (fs. 84/87).** ----------

------ El ejecutante contesta el traslado del recurso, efectuando una reseña de los presentes y de los fundamentos de la sentencia en crisis. ----------

------ Refiere en orden al primer fundamento de la interlocutoria impugnada, que la ejecutada no expresó ninguna pretensión liberatoria al contestar el traslado de la liquidación, razón por la cual entiende que la Excma. Cámara no pudo concederle lo que nunca pidió; y que por eso debía admitir la pretensión de su parte, la cual no había objetado la Municipalidad ejecutada. ----------

------ En relación al segundo fundamento de la sentencia en crisis, relacionado con la previsión presupuestaria efectuada por esa ejecutada para atender las sanciones conminatorias, dice que esta circunstancia constituyó "un acto propio" de esta última, que la obligaba a mantener en un todo, una conducta coherente. Alega que por ello debió explicar la legitimidad de su conducta disímil. Critica que ahora la ejecutada cuestione la causa por ilegítima, cuando antes la admitió como legítima, al presupuestar su pago. Hace reservada del caso federal. ----------

------ **VI. El Dictamen del Señor Procurador General (fs. 92 y vta.).** --------

------ El Magistrado reseña brevemente los antecedentes y fundamentos de la apelación impetrada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Luego destaca que mediante el dictado de la Sentencia Definitiva N° 32/2021, este Superior Tribunal de Justicia dejó sin efecto las astreintes anteriormente fijadas, ordenando un procedimiento para la solución definitiva de un conflicto entre las partes que se había prolongaba por muchos años. ----------

------ Entiende el Señor Procurador General **que ese antecedente (el fallo del Superior Tribunal) debió considerarlo la Excma. Cámara al momento de resolver, atento lo que decide, que las sanciones conminatorias ya se habían dejado sin efecto. Que ello se imponía como un deber,** conforme la naturaleza provisoria y mutable de aquellas. ----------

------ Dictamina que entonces, como en la sentencia en crisis **la Cámara de Apelaciones se apartó de antecedentes relevantes, debe admitirse el recurso de apelación** de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en todo lo que plantea. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** Que la vía recursiva intentada en el ID 820606 (hoja 77) corresponde a la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, en la cual el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia implica una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria está dada por aquel ordenamiento.—

------ **2.** Que el origen del presente incidente se remonta a un antiguo proceso que tramitó ante ese Cuerpo en primera instancia, en el proceso principal caratulado: “M., R. D. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 10.016-M1.997). En el año 2.006 se inició la etapa de ejecución de sentencia, caratulada: “D. S. P., I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 15.936-Año 2.006). Al año siguiente intervino el Superior Tribunal a raíz de un recurso de apelación presentado por el señor I. D. S. P. en en esta última. El ejecutante D. S. P. la inició exigiendo su cumplimiento, en el carácter de cesionario de los derechos de adjudicación en venta de un lote, que ese

Municipio debía entregar al actor M., conforme lo decidido en la causa iniciada en el año 1.997. Mediante la SD N° 9/SCA/2.007 esta Sala del Superior Tribunal mandó a la Municipalidad a cumplir la Sentencia Definitiva N°20/2.000 de la Cámara, bajo apercibimiento de fijar astreintes. Como se detalló en las resultas, estas se impusieron y se incrementó sucesivamente su monto, a pedido de ese ejecutante. ----------

------ Desde entonces ha intervenido frecuentemente esta Sala (en distintas integraciones), a efectos de analizar impugnaciones de la ejecutada y del ejecutante, en gran cantidad de incidentes formados en el marco de esa ejecución de sentencia. Que surge de estos, que la Cámara de Apelaciones cada vez que el ejecutante D. S. P. presentaba una liquidación de sanciones conminatorias, por períodos determinados, formaba un incidente, corría traslado al Municipio y si se había efectuado la previsión presupuestaria, se abonaban aquellas al apoderado de aquel. ----------

------ **3.a.** Esta vez, **la Municipalidad de Comodoro Rivadavia viene a denunciar un cambio de circunstancias que la Cámara de Apelaciones no consideró: el cese de las astreintes**; y apela una de las sentencias interlocutorias dictada el día 15 de septiembre de 2.022. Impugna la que aprobó la liquidación de sanciones conminatorias presentada por el señor D. S. P. en el presente incidente, por el período que inicia el día 01/02/2.020 y culmina el día 31/05/2.020. ----------

------ **3.b.** Surge de los agravios de la apelante que ese mismo día la Excma. Cámara había dictado otra sentencia interlocutoria (se corrobora que es la SI N°409/2.022) **donde sí había atendido a los efectos de la Sentencia Definitiva N° 32 del año 2.021 que dispuso el cese de las astreintes y rechazó el pedido del ejecutante de incrementar estas.** Tuvo en consideración que para decidir el levantamiento de las sanciones conminatorias, el Superior Tribunal había valorado la conducta de las partes; y que se había entendido que ante la falta de resistencia del deudor (la Municipalidad ejecutada) se configuraba un supuesto de imposibilidad de cumplir la sentencia definitiva. ----------

------- **3.c.** Plantea la contradicción entre ambas sentencias (descriptas en 3.a. y 3.b.), dictadas en el marco de la misma ejecución de sentencia (Expediente N° 15.936-Año 2.006), en la misma fecha. Una considera el cese de las sanciones conminatorias y la otra no. ----------

------- En principio, no obsta a ese razonamiento que se trate de dos incidentes, pues ambos se desprenden del principal, originados a raíz de la imposición de astreintes impuestas por la demora en el cumplimiento del mismo fallo definitivo. ----------

------ **4.** Ahora bien, la apelante advierte que se trata de una circunstancia trascendente la omitida por la Cámara en el fallo impugnado, pues precisamente resolvía respecto de la ejecución de una nueva liquidación de sanciones conminatorias presentada por el ejecutante; y entonces debió considerar que **el incumplimiento de la Municipalidad ejecutada ya había sido valorado al momento de decidir el cese de las astreintes.** ----------

------ En la decisión judicial impugnada en este incidente, cuando aprueba la liquidación de estas últimas, **se observa que la Excma. Cámara se desentiende de las vicisitudes del conflicto entre la Municipalidad y el señor D. S. P.,** atento que no ha atendido a lo analizado y dispuesto en la SD N°32/2.021 por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, a efectos de lograr la composición de aquel. ----------

------ Previo a dictar esta última, ante la situación particular generada (habían arribado a esta sede cinco expedientes, con aproximadamente diez recursos de apelación, en diciembre de 2.021); este Cuerpo había requerido el envío de todos los expedientes relacionados al principal que se encontraban en trámite. Estas circunstancias constan en el presente incidente, que también fue remitido a esta segunda instancia y se suspendió su trámite. ----------

------- **En la Sentencia Definitiva N°32/2.021 del 15 de diciembre de 2.021,** esta Sala del Superior Tribunal había valorado todos los antecedentes y la conducta de las partes, así como las circunstancias que hacían prever la imposibilidad de cumplir en lo inmediato con la sentencia en ejecución. -------

------ Se entendió, que pese a la imposición de astreintes y al aumento progresivo de su monto, se había logrado que la ejecutada iniciara acciones judiciales para recuperar el inmueble con el fin de entregarlo al señor D. S. P.; que persistía la demora, aunque ya no dependía de la ejecutada, atento que aquel seguía ocupado por un tercero y existían acciones judiciales cruzadas entre éste con aquella y con el ejecutado. Se constató que la situación se prolongaba en el tiempo, sin arribar a ese objetivo. Además se atendió a los intentos de conciliación y al dispendio jurisdiccional generado, habiendo transcurrido cerca de veinte años y formadas más de 40 causas relacionadas con el principal (se incluyó a los incidentes detallados, entre ellos el presente).

------ Como bien observa la recurrente, esta Sala atendió a los argumentos del ejecutante y de la ejecutada, haciendo lugar a la petición de esta última, que había pedido el levantamiento de las sanciones conminatorias manifestando la imposibilidad de cumplir y su pedido de aplicar el artículo 519 del CPCC (se analizó, entre otros, su escrito del 5 de julio de 2.019, fs.1077 y vta. del incidente que tramita como Expte. N°22.712-Año 2.012) .----------

------ **5.** Acierta así con sus agravios la apelante, cuando acusa que la Excma. Cámara de Apelaciones ha soslayado todo lo analizado y decidido respecto de las sanciones conminatorias en dicha **Sentencia Definitiva N° 32/2.021 dictada el 15 de diciembre de 2.021,** en ese incidente caratulado: “D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia - Expte. N° 15.936/06” s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)” (Expte. N° 231 - Año 2.011)” (Expte. N° 22.712 - Año: 2.012). ----------

------ Se insiste. Ha sido dictada en la misma causa, para el cumplimiento de una única sentencia definitiva; el precitado, como el presente incidente forman parte del mismo trámite de ejecución de sentencia. ----------

------ Surge con toda evidencia que la Excma. Cámara no atendió al alcance de ese fallo, que considerando aquellas conductas y la situación del entuerto, dejó en claro que las astreintes habían perdido su razón de ser y que por ello debían cesar. ----------

------ Se advirtió a ese Tribunal que no había entendido el alcance de las sanciones conminatorias, y tampoco "…*el efecto de la cosa juzgada*. ***Las astreintes, por su naturaleza, son provisionales. Precisamente requieren de una mirada atenta del sentenciante, quien podrá mantenerlas, incrementarlas o bien hacerlas cesar, según la resistencia de quien incumple la manda judicial.*** *Dado que "…Las astreintes se caracterizan por su* ***provisoriedad*** *y por no pasar en autoridad de cosa juzgada, circunstancias que les otorgan la movilidad suficiente que permite que se adecuen y fluctúen conforme cambia la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial…" ("B. N., E. y otro s/ Sucesión Ab Intestato". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 10/02/2014).".* ----------

------ Pues *"…la Municipalidad le reprochaba a la Cámara que dadas las circunstancias, la prolongación en el tiempo de las astreintes, ante las frecuentes liquidaciones del ejecutante, generaban un enriquecimiento indebido o desproporcionado en el patrimonio de este, si se las cotejaba con el valor del inmueble que había abonado (remite a las planillas de liquidación aprobadas en cada uno los numerosos incidentes de ejecución de astreintes; y asegura que son doce millones de pesos).".* ----------

------ Cabe acotar que <u>en el presente incidente la Cámara aprobó otra liquidación por casi un millón de pesos más, a favor del ejecutante, después de ordenado el cese de las astreintes.</u> ----------

------ Como se analizó en ese fallo del año 2.021 (compartiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia) *"…****La decisión de la cámara deja subsistente la imposición de sanciones conminatorias que aparece desvinculada de la finalidad que les es propia,*** *esto es, compeler al cumplimiento de un mandato judicial claro e inequívoco por parte de quien lo resiste injustificadamente (Fallos: 322:68; 327:5850),* ***y que se constituye en fuente indebida de enriquecimiento del acreedor*** *por un monto que, a la fecha de la liquidación aprobada de autos, ascendía a $ 3.615.000, en relación con un monto de condena de $ 49.500...". ("Á., G. y otro c/ I., R. y Otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito c/ lesiones o muerte)"; fallo de la CSJN del 08/07/2020).* ----------

------ Cabe reiterar lo considerado en dicha Sentencia Definitiva N°32/2.021, cuando el segundo voto, acordando con el primero, concluyó que esta situación no podía continuar: "…*Por todo lo que vengo analizando, no puedo avalar que se continúe con la aplicación de astreintes****, cuando no hay resistencia del deudor en el cumplimiento del fallo.*** *Juzgo que no lo verificó la Cámara, cuando se negó a analizar la situación actual en el fallo en crisis. Y corroboro la carencia de fundamentos que sustenten esa decisión****. Debió considerar la aplicación de la solución procesal que establece el artículo 519 del CPCC.*** *Coincido con el Ministro Vivas cuando distingue la anterior valoración, de la actual conducta de la Municipalidad ejecutada. Pese a que en los últimos años, exhibe un comportamiento inequívocamente dirigido a satisfacer lo decidido… la entrega del lote al ejecutante D. S. P., no ha logrado desposeer al tercero que lo ocupa. Conocedoras de esta situación, las partes se han reunido y le han acercado a ese Tribunal, claras muestras de arribar a un acuerdo, ante la situación de imposibilidad de que se cumpla específicamente la condena. El Municipio ha ofrecido entregar la propiedad de otro inmueble al ejecutante D. S. P., en lugar de aquel. Entiendo claro de los escritos que reseñó el prevotante, que ambas parte aluden a esas propuestas, a una lista de lotes que estuvieron analizando. Esto ha sido corroborado por el ejecutante, quien manifiesta que había aceptado uno de los ofrecimientos; pero que se frustró el acuerdo por el cambio de gobierno municipal*."----------

------ Verificaron ambos votantes, **que la obligación de dar cosa cierta que pesa sobre la ejecutada, se había tornado de cumplimiento imposible en lo inmediato.** Y si bien esto podía considerarse "temporario", se prolongaría por varios años más, y atento que las partes se habían acercado e intentaban ponerle un cierre, se accedió a ello. ----------

------ Se consideró: *"…en el estado actual del litigio, en tanto no se encuentra el bien en posesión de la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La condena a entregar cosa cierta requiere, además de la existencia del bien debido al acreedor, la posesión de este en manos del deudor y en su patrimonio…"*. ----------

------ Se concluyó: ***"…que se ajusta a las circunstancias del caso la petición realizada por la ejecutada en relación con la aplicación de lo normado por el artículo 519 del Código Procesal Civil y Comercial y también su solicitud de que cesen las astreintes***.". ----------

------ Finalmente, en la SD N° 32/2.021 se ordenó en el punto "*2°) **CESEN LAS SANCIONES CONMINATORIAS impuestas a la ejecutada;** y vuelvan los autos a la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que en esta etapa de ejecución de sentencia **APLIQUE EL ARTÍCULO 519 DEL CPCC**. Como jueces de la ejecución, deberán formar un expediente especial, donde se determinará el valor equivalente al inmueble que la ejecutada debía entregar al ejecutado y no pudo cumplir; y en caso de ser reclamados por el ejecutante, resolver acerca de la existencia de los daños derivados de la imposibilidad de cumplimiento de esa condena."***.----------

------ **6.** Pese a lo allí ordenado, **los sentenciantes no consideraron que ese fallo alcanzaba al presente incidente, cuando decidieron aprobar una nueva liquidación de astreintes** el día 15 de septiembre de 2.022, en la Sentencia Interlocutoria N° 413/2.022 (fs. 71/73 vta), cuando lo recibió en devolución y pasó a resolver, luego de dictado el primero. ----------

------ Como bien observa la apelante y también el señor Procurador General, en la sentencia en crisis la Cámara de Apelaciones se desentendió de lo que había resuelto para toda la ejecución de sentencia esta Sala del Superior Tribunal de Justicia el día 15 de diciembre de 2.015 (en dicha SD N° 32/2.021). Como se viene analizando, se hizo lugar al pedido de cese de las sanciones conminatorias formulado en julio de 2.019 por la propia Municipalidad ejecutada. ----------

------ Que la separación en incidentes parece haber dado lugar a decisiones contradictorias en el mismo expediente de ejecución de sentencia. Pues, además de dicha SI N° 409/2.022, **se ha tomado conocimiento <u>que la propia Cámara de Apelaciones ya ha iniciado el procedimiento del artículo 519 del CPCC</u>, formando otro incidente (cfr. SI N° 269/2.022 de esta Sala). ---**

------ A la luz de todos los antecedentes analizados, la sentencia interlocutoria impugnada, cuando aprueba una liquidación de sanciones conminatorias en septiembre de 2.022, luce como un caso de **sentencia arbitraria**, porque no atiende a las circunstancias del caso. Resulta manifiesta la disparidad de criterios seguidos por la Cámara en el mismo trámite de ejecución de sentencia, ya que no atendió al alcance de dicho fallo de diciembre de 2.021 (la SD N° 32/2.021-STJ). **Pues conforme lo ordenado, debía cesar toda imposición de astreintes, en el expediente principal y en todos sus incidentes.** ----------

------ **7.** Por lo analizado, se debe hacer lugar al recurso de apelación de la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 413/2.022 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 71/73 y vta.; readecuando la imposición de costas para la primera instancia.

------ **8.** Por todo lo analizado, debe emitirse un nuevo pronunciamento, en los siguientes términos: **A)** DESESTIMAR la nueva liquidación de sanciones conminatorias presentada por el ejecutante I. D. S. P. en la planilla de fs. 7, acompañada con el escrito de fs. 26/31, atento que se ha decidido el cese de las sanciones conminatorias en la Sentencia Definitiva N° 32/2.021, dictada por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia el día 15 de diciembre de 2.021, y dispuesto continuar con el procedimiento del art. 519 del CPCC. ----------

------ **B)** El efecto de este último fallo se extiende al presente y a todos los incidentes formados en la ejecución de sentencia caratulada: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte.N°15.936/06). ----------

------ **C)** Corresponde readecuar las costas de la primera instancia, estableciéndolas en el orden causado, atento que variaron las circunstancias consideradas al inicio de este incidente, por efectos de dicha Sentencia Definitiva N° 32/2.021; y que ambas partes estuvieron de acuerdo en la aplicación del art. 519 CPCC al caso. ----------

------ **9.** En cuanto a las costas de la segunda instancia, atento el resultado obtenido y que el ejecutante I. D. S. P. vino a sostener la decisión que se revoca (fs.84/87 y vta.), le serán impuestas (art. 69 CPCC). ----------

------ **10.** En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, corresponde regular para los que representaron a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y G. G., por la labor profesional desarrollada en esta instancia, en conjunto, en el 35%; y los del letrado apoderado del actor, Dr. J. M. F. de las C., en el 25%; en ambos casos, el porcentaje se aplicará sobre lo que resulte regulado a su parte respectiva por su actuación en este incidente que tramita en primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. -----

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) HACER LUGAR al recurso de apelación** interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejecutada, contra la Sentencia Interlocutoria N°413/2.022 (fs. 71/73 vta.), dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad, la que se **REVOCA**. ---

------ **2°)** En consecuencia corresponde emitir un nuevo pronunciamiento: -----

------ **A) DESESTIMAR la nueva liquidación de sanciones conminatorias** presentada por el ejecutante I. D. S. P. en la planilla de a fs. 7, acompañada con el escrito de fs. 26/31, atento que se ha decidido el cese de las sanciones conminatorias en la Sentencia Definitiva N° 32/2.021, dictada por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia dictada el día 15 de diciembre de 2.021, y dispuesto continuar con el procedimiento del art. 519 del CPCC. ----------

------ **B) El efecto de este último fallo se extiende al presente y a todos los incidentes formados en la ejecución de sentencia** caratulada: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia" (Expte.N°15.936/06). ----------

------ **C) READECUAR** las costas de la primera instancia, estableciéndolas en el orden causado atento que variaron las circunstancias consideradas al inicio de este incidente, por efectos de dicha Sentencia Definitiva N° 32/2.021; y que ambas partes estuvieron de acuerdo en la aplicación del art. 519 CPCC al caso.

------ **3°) IMPONER** las costas de la segunda instancia al ejecutante I. D. S. P. (art. 69 CPCC). ----------

------ 4°**) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la ejecutada, Dres. I. A. V. y G. G., por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia, en conjunto en el 35%, y los del letrado del ejecutante, Dr. J. M. F. de las C., en el 25%; en ambos casos, el porcentaje se aplicará sobre lo que resulte regulado a su parte respectiva por su actuación en este incidente que tramita en primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4).

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, devuélvase a la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Señora Ministro Silvia A. BUSTOS. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Ricardo A. Napolitani

RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARÍA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2.023 S.I. N° /2.022. CONSTE.

Fdo. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.---------